



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

**C. PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
P R E S E N T E**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito someter por su digno conducto, ante esa Honorable Asamblea, la Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 27 de enero de 2011, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Comercio”, mediante el cual se introdujo la oralidad en los juicios mercantiles, favoreciendo la productividad y competitividad de las empresas constituidas o establecidas en México.

La justicia oral, por su naturaleza, es más ágil frente a la impartida de manera escrita, lo cual toma relevancia debido a la necesidad que tiene el país de que se imparta una justicia cada vez más pronta y expedita en beneficio de las partes y de las instituciones.

Con el objeto de medir los resultados de la implementación de esta reforma, la Secretaría de Economía, con la participación de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER) y el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, elaboraron en 2014 el “Diagnóstico de cumplimiento de contratos en el Distrito Federal”, en el que se documentó el proceso judicial en la resolución de una disputa mercantil para una cuantía menor.

En dicho Diagnóstico, se determinó que a partir de la entrada en vigor de la reforma al Código de Comercio en 2011 que introdujo el juicio oral mercantil, ha sido evidente la disminución de procedimientos, tiempo y costos para la resolución de conflictos. En este sentido, tomando en consideración el indicador de Cumplimiento de Contratos del informe *Doing Business 2015* del Banco Mundial y la realización de juicios orales mercantiles en la Ciudad de México, se identificaron un total de 21 procedimientos que son resueltos en un plazo de 270 días, con un costo total del 32 por ciento del valor de la demanda, lo que representa una reducción de 17 procedimientos y 130 días en relación a los resultados del informe *Doing Business* del año anterior¹.

¹ “Diagnóstico de cumplimiento de contratos en el Distrito Federal. 2014”, elaborado por Secretaría de Economía, la Comisión Federal de Mejora Regulatoria y el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.
<http://www.cofemer.gob.mx/imagenesUpload/20156231349Diagn%C3%B3stico%20Cumplimiento%20de%20Contratos%20DF.pdf>



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Asimismo, se identificó que en el 2015 hubo una reducción de 6 días en la etapa de presentación y notificación; 93 días en la etapa de juicio y sentencia, y de 31 días en la etapa de ejecución de la sentencia, respecto del año 2014. En total, estas cifras representan una reducción en tiempo del 48 por ciento entre los años 2014 y 2015. De acuerdo a lo anterior, México se posiciona por encima del promedio de los países de la OCDE y de América Latina en la eficiencia de los procesos judiciales para resolver una disputa mercantil.

En la medida en que un sistema de justicia es capaz de procesar efectivamente los conflictos que se suscitan cotidianamente en el ámbito empresarial, se reducen los llamados costos de transacción, que son aquellos en que incurren las personas y las empresas para determinar y asegurar el valor de los bienes y servicios que intercambian, al tiempo que promueve el crecimiento económico y el desarrollo social en un sentido amplio.

Por ello, el Gobierno Federal busca impulsar, en el marco de reformas en materia de justicia cotidiana, medidas que abonen a la solución de los conflictos derivados de transacciones mercantiles, pues es aquí donde se encuentra la mayor oportunidad para ampliar la cobertura de los juicios orales mercantiles.

En virtud de lo anterior, la presente iniciativa tiene por objeto simplificar los procedimientos e instaurar totalmente la justicia oral en materia mercantil, con el fin de incentivar el cumplimiento de obligaciones en las transacciones mercantiles mediante procedimientos mucho más eficientes, eficaces y expeditos.

En este contexto, también debemos hacer referencia al Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 trazado por esta administración, en el cual se estableció entre una de sus metas un "México Próspero" que busca el crecimiento sostenido de la productividad en un clima de estabilidad económica y generación de igualdad de oportunidades, entre cuyos objetivos se encuentra "Garantizar reglas claras que incentiven el desarrollo de un mercado interno competitivo".

Igualmente cabe mencionar que el 27 de noviembre de 2015, mediante un mensaje a la nación, presenté una agenda de 10 medidas para mejorar las condiciones de seguridad y de justicia de nuestro país. Una de ellas contemplaba acciones para hacer efectivo el acceso a la justicia, y concretamente me comprometí a enviar al Congreso de la Unión iniciativas de reforma para mejorar la justicia cotidiana.

Cuando se habla de justicia cotidiana, se hace referencia a ámbitos de justicia diferentes a la penal, pero igual de importantes como el civil, el laboral, el mercantil y el administrativo, entre otros, pues son los ámbitos más importantes para vivir en comunidad.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Así, la justicia cotidiana se refiere a las instituciones, procedimientos e instrumentos orientados a dar solución a los conflictos que genera la convivencia diaria en una sociedad democrática.

En este contexto, las propuestas que a continuación se describen en materia de juicio oral mercantil, no solo beneficiarían a las partes en economía y seguridad procesal, transparencia y agilidad; se beneficia también al Estado mismo al introducir mecanismos de máxima eficiencia y eficacia en recursos humanos y materiales, al tiempo que incentiva el desarrollo económico empresarial permitiendo la pronta resolución de conflictos mercantiles, así como soluciones alternas sin llegar al final del juicio, cuando las partes así lo convengan.

Contenido de la iniciativa

- **Notificaciones**

Con la introducción de los juicios orales en la materia mercantil, se establecieron las bases necesarias para eficientar y agilizar el emplazamiento en tales conflictos, lo que se tradujo en beneficios integrales y simplificativos en la impartición de justicia. Por ello, se propone trasladar el modelo ahí implementado a las disposiciones generales de los juicios mercantiles, con la adición del artículo 1068 Bis, correspondiente al Capítulo IV "De las notificaciones" del Código de Comercio.

- **Caducidad**

Se reforma el artículo 1076, para precisar que la caducidad de la instancia es una cuestión de interés público, ya que es de suma importancia para la sociedad que los asuntos legales no queden indefinidamente abiertos, sino que sean dirimidos mediante una sentencia o un convenio transaccional en donde se defina la situación jurídica y procesal de los gobernados. Por tal razón se determina que la caducidad no puede ser objeto de convenios entre los litigantes.

En el mismo contexto, para desaparecer el vacío que hoy existe en el señalamiento del plazo para la consumación de la caducidad de la segunda instancia, se propone fijar un lapso de 60 días hábiles; temporalidad que se estima razonable para salvaguardar los derechos de ambos litigantes. Asimismo, se establece que la caducidad de los incidentes sólo afectará las actuaciones del mismo, sin comprender la instancia principal, aunque haya quedado en suspenso por la resolución de aquél, si transcurren 30 días hábiles.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- **Ejecución de sentencias**

Se hace mención expresa en la fracción IV del artículo 1079, que en materia de juicios orales, cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán tres años para la ejecución de sentencias.

- **Excepción de litispendencia**

Con relación al artículo 1123 del Código de Comercio, relativo a la excepción de litispendencia, es necesario aclarar el párrafo tercero, porque se prevé que si es procedente la litispendencia, los autos serán remitidos al juzgado que previno en el conocimiento del negocio, aun cuando ambos jueces se encuentren dentro de la jurisdicción del mismo tribunal de apelación; situación que no es consistente con los efectos de la excepción de litispendencia, ya que lo acertado es declarar el sobreseimiento del segundo juicio, como está contemplado en el artículo 1127.

Por tanto, para homologar tales artículos es necesario determinar en el primero de los numerales citados, que la repercusión de la aludida excepción es dar por terminado el segundo asunto.

- **Aclaración de sentencia**

La aclaración de sentencia, establecida en los artículos 1331, 1332 y 1333 del Código de Comercio, constituye una herramienta efectiva para enmendar cláusulas o palabras contradictorias, ambiguas u oscuras de la sentencia definitiva, que no constituyan cuestiones de fondo, sin necesidad de que la parte afectada acuda al recurso ordinario o extraordinario para lograr su clarificación.

Sin embargo, esta facultad se ve limitada porque sólo procede respecto de las sentencias definitivas; por tanto, para que el beneficio sea completo es necesario incluir la posibilidad de que la aclaración de la sentencia proceda también respecto de las sentencias interlocutorias, ya que en este tipo de resoluciones pueden presentarse cláusulas o palabras contradictorias, ambiguas u oscuras, que no constituyan aspectos de fondo de la cuestión incidental. Por este motivo se reforma el artículo 1331 para precisar que la aclaración de sentencia incluye a las definitivas y a las interlocutorias, dictadas en primera y en segunda instancia.

Por otro lado, actualmente el Código de Comercio no establece la temporalidad para presentar la aclaración de sentencia, por lo que se utiliza el término general de tres días que indica la fracción VI del artículo 1079. En consecuencia, se propone reformar el artículo 1333 para hacer mención expresa de que la aclaración de la sentencia deberá pedirse por



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

escrito dentro de los tres días siguientes a que haya surtido efectos la notificación de la resolución que se pretende aclarar.

- **Tramitación de incidentes**

Aun cuando los incidentes no suspenden el trámite del juicio principal, ello no es motivo suficiente para que éstos, independientemente de su naturaleza, se tramiten por cuerda separada.

Lo anterior es así, ya que tener tantos cuadernillos como incidentes se promuevan, hace poco práctico el manejo integral del expediente; pues no debe soslayarse que los incidentes tienen su origen y vinculación con el juicio principal que, a pesar de no suspender éste, sí pueden tener una afectación o injerencia en el procedimiento. Ello, justifica que los incidentes deban tramitarse en los mismos autos del juicio principal para tener una visión completa e integral de todo el juicio.

Por lo anterior, se propone reformar el artículo 1350 para establecer que los incidentes se substanciarán en la misma pieza de autos, sin que suspendan el trámite del juicio en lo principal.

- **Juicio oral mercantil**

Se propone reformar el artículo 1390 Bis, para precisar que en los juicios orales mercantiles se tramitarán todas las contiendas mercantiles, sin limitación de cuantía. Es decir, se introduce la oralidad por completo en los juicios mercantiles.

Se propone que la reforma a este artículo entre en vigor paulatinamente durante tres años, a fin de permitir que los tribunales del país, tanto locales como federales, estén en aptitud de implementar las acciones necesarias de capacitación e infraestructura que les permitan enfrentar el incremento de cuantía de los asuntos que generará un mayor número de asuntos a resolver.

Los juicios orales mercantiles han demostrado su eficacia, al ser procedimientos regidos por la transparencia y agilidad, por lo que sus resultados hablan por sí solos, además de que han permitido la solución de conflictos a través de medios alternativos como la conciliación y la mediación, de ahí la oportunidad de ampliar su cobertura.

En estas condiciones, resulta necesario transformar el alcance de los exitosos procesos orales, dado que éstos han reducido de manera considerable el tiempo de duración respecto de los procesos escritos, lo cual debe efectuarse de manera escalonada con el fin de dar oportunidad a la capacitación e implementación necesaria en el interior del país.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Por esta razón, a partir del año siguiente a aquél en que se publique la presente reforma, en los juicios orales mercantiles se tramitarán todas las contiendas mercantiles cuyo monto sea menor a \$1,000,000 por concepto de suerte principal, sin tomar en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de presentación de la demanda. Dicha cantidad se actualizará nuevamente a partir del segundo año a \$1,500,000, y a partir del tercer año ya no existirá limitación de cuantía para estos juicios.

- **Acciones sin determinación de prestación económica**

Se adicionan dos párrafos al artículo 1390 Bis 1, para establecer que en tratándose de acciones personales donde no exista una prestación económica, la competencia por cuantía la determinará el valor del negocio materia de la controversia. Así, quedará acotada la cuantía de aquellas acciones en las cuales no se demande una cantidad determinada.

En el mismo precepto legal, se establece que los jueces de oralidad mercantil serán competentes para conocer de los actos prejudiciales que puedan originar un juicio oral mercantil, así como la forma en que aquellos serán tramitados.

- **Nulidad de actuaciones**

Se proponen cambios a la redacción del artículo 1390 Bis 6, para especificar que la nulidad de actuaciones por defectos en el emplazamiento en el juicio oral, puede hacerse valer en cualquier momento, porque la garantía de audiencia es de suma importancia y debe quedar abierta la posibilidad de plantearla en cualquier etapa del procedimiento oral; empero, es de suma importancia fijar la limitante de ese derecho hasta antes del dictado de la sentencia definitiva.

La promoción del correspondiente incidente será en la etapa postulatoria o durante la tramitación del juicio en audiencia, con lo cual quedará perfeccionada la actual redacción del comentado artículo en cuanto al trámite del susodicho incidente.

- **Recusación**

Debido a que es necesario precisar el trámite que se dará a la recusación planteada en el juicio oral mercantil, debe reformarse el artículo 1390 Bis 7, para indicar que aquella se substanciará conforme a las reglas previstas en el Capítulo IX, Título Primero, Libro Quinto del Código de Comercio.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- **Promociones en el incidente de nulidad de emplazamiento**

Se propone reformar el artículo 1390 Bis 9, para incluir como promociones que pueden hacerse por escrito, las que contempla el artículo 1390 Bis 6, relativas al incidente de nulidad de emplazamiento que se promueve hasta antes de la audiencia preliminar.

Lo anterior da congruencia al procedimiento oral, pues en él las únicas promociones escritas se formulan hasta antes de la celebración de la audiencia preliminar, ya que a partir de ésta las peticiones de las partes deben ser en forma oral; lo que no transgrede a las partes y da congruencia al procedimiento oral al determinar cuáles son las promociones que pueden formularse por escrito.

- **Reconvención**

Dado que los criterios de jurisprudencia emitidos por los órganos judiciales federales van en el sentido de que la reconvención constituye también una demanda e implica el ejercicio de acciones en contra del demandado reconvenido, se estima conveniente reformar el artículo 1390 Bis 10 del Código de Comercio para que en su texto se precise que el auto que admite la reconvención deberá notificarse personalmente.

Por otro lado, debido a que el artículo 1390 Bis 18 actual sólo prevé la interposición de la reconvención, en tanto que el numeral 1390 Bis 12 establece la posibilidad de prevenir al actor para que aclare su demanda, a fin de guardar el equilibrio procesal entre las partes, se propone adicionar un segundo párrafo y recorrer el segundo y tercero vigente al tercero y cuarto, respectivamente, para establecer la posibilidad de prevenir al demandado para que aclare su reconvención en los términos establecidos en el segundo precepto.

- **Excepciones procesales**

En virtud de que las excepciones procesales deben resolverse en audiencia preliminar, es conveniente adicionar un párrafo al artículo 1390 Bis 20, para señalar que al momento de fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia preliminar, se debe proveer lo atinente a la admisión de las pruebas ofrecidas que se relacionen con las excepciones procesales, ya que previo a su resolución es menester que se admitan y desahoguen las pruebas relacionadas con las mismas.

- **Preclusión de derechos procesales**

El artículo 1390 Bis 24 establece que el juez determinará el inicio y la conclusión de cada una de las etapas de la audiencia, precluyendo los derechos procesales que debieron ejercitarse en cada una de ellas, lo anterior ha traído confusión en el sentido de si es el juez quien debe declarar precluido tal derecho, o éste se debe entender por disposición expresa



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

de la ley. Es por ello que se propone aclarar que tal pérdida del derecho es consecuencia directa de su falta de ejercicio antes de la conclusión o cierre de la etapa respectiva.

- **Audiencias**

Con la finalidad de dar mayor claridad al procedimiento oral mercantil, se propone reformar el artículo 1390 Bis 25, para establecer como causas de suspensión de las audiencias: el receso, el diferimiento o aquéllas en que se actualiza alguno de los supuestos previstos en la fracción VI del artículo 1076 del Código de Comercio; para diferenciar en qué momento se actualiza cada uno de éstos.

Se propone que a fin de homologar la sanción máxima prevista en el artículo 1390 Bis 33, debe ajustarse el texto al valor que para el 2014 se adecuó por la Secretaría de Economía para la fracción II del artículo 1067 Bis, y en lo sucesivo ambos montos máximos queden equiparados.

Asimismo, para dar mayor claridad al artículo 1390 Bis 36, se propone precisar que durante la audiencia preliminar, las partes podrán solicitar conjuntamente al juez la fijación de acuerdos sobre hechos no controvertidos, los cuales tendrán como fin establecer qué acontecimientos de la Litis están fuera del debate, a efecto de que las pruebas se dirijan a los hechos en litigio.

Para dotar de celeridad a los juicios orales, se propone precisar en el cuarto párrafo del artículo 1390 Bis 37, que el juez fijará fecha para la celebración de la audiencia de juicio dentro de los 40 días siguientes a la audiencia preliminar.

Igualmente, se adiciona un quinto párrafo al artículo 1390 Bis 37 para hacer aún más ágil el juicio oral mercantil, por lo que se propone que si en la audiencia preliminar sólo se admiten pruebas documentales que no requieran ser preparadas para su desahogo, se podrá concentrar la audiencia de juicio en la preliminar, para desahogar las documentales respectivas y dictar la sentencia definitiva en dicha audiencia.

En el artículo 1390 Bis 38, actualmente se prevé la continuación en fecha posterior de la celebración de la audiencia del juicio, con el único propósito de dictarse sentencia definitiva, lo que alarga innecesariamente el proceso. Atendiendo a los principios de oralidad, mediación, continuidad y concentración, el juez debe tener un conocimiento inmediato de la controversia, por lo se propone reformar el artículo en comento, para que la sentencia se dicte en la misma audiencia, con lo que se generaría una reducción del tiempo del proceso y una impartición de justicia pronta y de calidad en beneficio de la ciudadanía.

El artículo 1390 Bis 39 establece que para el caso de que en la fecha y hora fijada para la audiencia del juicio oral no asistiere al juzgado persona alguna, se dispensará la lectura de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

la misma. A fin de ser más claros en esta hipótesis, se propone precisar que se hará constar que la copia de la sentencia queda a disposición de las partes, siendo innecesario la exposición oral y lectura de los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron la sentencia, así como de los respectivos puntos resolutiveos cuando no asista a la audiencia ninguna de las partes.

También se propone reformar el citado precepto, para establecer que una vez entregada la copia de la sentencia, las partes dispondrán de un plazo máximo de sesenta minutos, para solicitar al juez en la misma audiencia la aclaración de la sentencia, en los términos previstos por el último párrafo del artículo 1390 Bis; con lo cual se da a las partes un tiempo razonable para revisar la sentencia que reciben por escrito, a efecto de que puedan señalar al juzgador las omisiones, cláusulas o palabras contradictorias, ambiguas u oscuras que presenta la misma, para que se aclare o adicione la resolución, sin que con ello se pueda variar la substancia del fallo.

- **Incidentes**

El artículo 1390 Bis 40 señala que sólo los incidentes que no tengan tramitación especial podrán promoverse oralmente en las audiencias, sin que se suspendan éstas; sin embargo, no se establece cuáles son, por lo que a fin de evitar errores de interpretaciones sobre estos temas, se propone precisar que las reglas que contempla dicho artículo no aplican a los incidentes de impugnación de documento y nulidad del emplazamiento, ya que éstos, dada su naturaleza, tienen dentro del capítulo del juicio oral una tramitación especial.

También se propone reformar el artículo para aclarar que cuando no fuere posible dictar la sentencia interlocutoria del incidente en la audiencia en que se interpone, deberá señalarse una audiencia incidental para ello; lo anterior, para darle congruencia con la naturaleza de los juicios orales, en los que las actuaciones del juez y de las partes deben ser necesariamente en audiencias.

- **Pruebas**

Con relación al desahogo de la prueba confesional en el juicio oral mercantil previsto en el artículo 1390 Bis 41, se considera inadecuado el retroceso al uso del pliego de posiciones, cuando el juicio oral está encaminado, entre otras cosas, a mejorar el conocimiento del juez respecto de la cuestión litigiosa y buscar la verdad histórica por encima de la verdad jurídica, lo cual beneficia la administración de justicia al hacerla más certera y eficaz.

Además, cuando el desahogo de la prueba confesional se hace por medio de un interrogatorio libre, se obtiene la manifestación de una de las partes sobre un hecho propio y objeto del debate, lo cual evidencia su postura y proporciona detalles específicos respecto de acontecimientos relevantes en el proceso.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Con lo anterior se terminarían los vicios existentes al desahogarse tal prueba, por medio de posiciones, puesto que con ella se complica el conocimiento de lo ocurrido entre las partes, dado que el objetivo de la posición es lograr el reconocimiento de un hecho afirmado por el oferente de la prueba, en perjuicio del absolvente, es decir, que el absolvente únicamente apruebe o niegue la información que proviene del articulante.

Por ello se propone que el desahogo de la prueba confesional se haga mediante el uso de interrogatorios libres y no sujetarla a las formalidades de las posiciones, con el único límite de que se refieran a hechos propios del absolvente, y sean objeto del debate.

De esta manera el juez, en el acto de la audiencia, calificará las preguntas que se formulen oralmente y el declarante dará respuesta a aquellas calificadas de legales.

Para dar claridad y sintaxis al artículo 1390 Bis 42 del Código de Comercio, se propone adecuar la redacción del primer párrafo, en el cual al día de hoy se establece que las partes tendrán la obligación de presentar a "sus propios testigos"; expresiones que son repetitivas, por lo que se propone suprimir el componente de propiedad innecesario para quedar "sus testigos".

Por otra parte, la impugnación de documentos no se encuentra claramente regulada en el juicio oral mercantil, ya que no se precisa la manera, la oportunidad en que debe plantearse, ni cómo, en su caso, debe de substanciarse la misma.

Por esos motivos, se reforma el segundo párrafo del artículo 1390 Bis 45 y se le adicionan tres párrafos, para establecer los momentos procesales de que disponen las partes para impugnar los documentos exhibidos con posterioridad a la demanda, la manera en que debe plantearse y que ésta debe promoverse siempre en la audiencia en que se haya admitido la documental que se pretenda impugnar. Con ello, se pretende generar certidumbre en los justiciables respecto de la forma y los términos en que debe plantearse y substanciarse la impugnación.

También se precisa que para llevar a cabo la impugnación de documentos las partes deben necesariamente ofrecer la prueba pericial respectiva, y que de no hacerlo será desechada de plano por el juez. Asimismo, se indica que la prueba debe regirse por los artículos 1390 Bis 46, 1390 Bis 47 y 1390 Bis 48, en los cuales se regula la forma y los requisitos en que debe ofrecerse la pericial, así como la manera en que debe prepararse y desahogarse.

Para que la reforma con la cual se da claridad al trámite de impugnación de documentos sea completa e integral, es conveniente reformar los tres párrafos y agregar uno más al artículo 1390 Bis 46, para establecer los requisitos que debe satisfacer la prueba pericial para ser admitida en juicio.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Así también, se establece que los peritos deberán exhibir su dictamen en la audiencia de juicio correspondiente, pues dado lo sumario del juicio oral, no se justifica la existencia de un plazo para la aceptación del cargo de perito, porque con la presentación del dictamen respectivo implícitamente está comprendida aquella; toda vez que en éstos juicios se pretende evitar las solemnidades y trámites innecesarios, como lo es la aceptación del cargo de perito. Además, si es obligación de las partes presentar a sus peritos cuantas veces sean requeridos, resulta innecesario que éstos presenten sus escritos aceptando el cargo respectivo.

A fin de darle congruencia a lo propuesto, también deberán reformarse los párrafos primero y tercero del artículo 1390 Bis 47, referente al mencionado plazo, así como para establecer que el parámetro a considerar para la deserción de la prueba pericial es que el dictamen respectivo no se exhiba en la audiencia correspondiente.

En ese mismo sentido, y con la finalidad de dar certidumbre jurídica a los dictámenes que se rindan, se reforma el artículo 1390 Bis 48 para instituir que la falta de acreditación de la calidad de perito, tendrá como consecuencia que se tenga por no rendido el dictamen que en su caso se presentase.

Asimismo, se introduce la figura de la ausencia justificada de los peritos terceros en discordia, entendida como la existencia de casos en los cuales no puedan presentarse a la audiencia del juicio, circunstancias que el juez deberá valorar para determinar si la ausencia del perito tercero en discordia es justificada o no; y para el caso de que el perito incida en un acto de incumplimiento a su cargo de forma injustificada, se hará acreedor a una sanción pecuniaria equivalente a la cantidad que cotizó por sus servicios, en favor de las partes, en igual proporción.

- **Juicios Ejecutivos**

En los Capítulos XII al XXI, del Título Primero, Libro Quinto del Código de Comercio, se regula con claridad lo relativo al ofrecimiento, desahogo y valoración de los medios de convicción en los juicios mercantiles; por tanto, no existe motivo ni razón para que el artículo 1401 ordene que la admisión y preparación de las pruebas en un juicio ejecutivo mercantil, deba hacerse en términos del Código Federal de Procedimientos Civiles. Por ello se propone reformar el artículo 1401, para establecer que la admisión y preparación de las pruebas en el juicio ejecutivo mercantil se realice en términos de los Capítulos XII a XIX del Código de Comercio.

El propósito de la presente reforma no solo es dotar de mayor claridad a los juicios orales, sino también agilizar y realzar la naturaleza sumaria de estos procesos, así como del juicio ejecutivo; por tales razones, se reforman los artículos 1406 y 1407 para establecer que los



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

alegatos en el juicio ejecutivo deberán expresarlos las partes en la audiencia que dé por concluida la etapa probatoria, en forma verbal, de manera breve y concisa.

Con lo anterior se agilizaría el juicio ejecutivo, pues al eliminar el plazo que tienen las partes para expresar alegatos, se ahorra en beneficio de los justiciables el tiempo de duración de dicho juicio.

En suma, con estas reformas se dará un paso importante en la celeridad de la tramitación y resolución de los juicios orales mercantiles.

Estas reformas forman parte de las acciones que en materia de justicia cotidiana el Gobierno de la República se ha propuesto impulsar para hacer mucho más accesible, ágil y eficaz el sistema de justicia en todo el país.

Por las razones expuestas, el Ejecutivo Federal a mi cargo, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 71, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, somete a la consideración de esa Soberanía la siguiente Iniciativa de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO

ARTÍCULO ÚNICO. Se REFORMAN los artículos 1076, párrafo segundo y las fracciones III y IV; 1079, fracción IV; 1123, párrafo tercero; 1331; 1333; 1350; 1390 Bis, párrafo primero; 1390 Bis 6; 1390 Bis 7, segundo párrafo; 1390 Bis 9, primer párrafo; 1390 Bis 10; 1390 Bis 24, primer párrafo; 1390 Bis 25; 1390 Bis 29, segundo párrafo; 1390 Bis 33; 1390 Bis 36; 1390 Bis 37, cuarto párrafo; 1390 Bis 38, tercer párrafo; 1390 Bis 39; 1390 Bis 40, primero, segundo y tercer párrafos; 1390 Bis 41, en sus fracciones I, II y III; 1390 Bis 42, primer párrafo; 1390 Bis 45, segundo párrafo; 1390 Bis 46; 1390 Bis 47, primer y tercer párrafos; 1390 Bis 48; 1401, tercer párrafo; 1406, y 1407, y se ADICIONAN un artículo 1068 Bis; un segundo y tercer párrafos al artículo 1390 Bis 1; un segundo párrafo, recorriéndose en su orden los subsecuentes, al artículo 1390 Bis 18; un segundo párrafo al artículo 1390 Bis 20; un último párrafo al artículo 1390 Bis 37; los párrafos tercero, cuarto y quinto al artículo 1390 Bis 45, todos del Código de Comercio, para quedar como sigue:

Artículo 1068 Bis. El emplazamiento se entenderá con el interesado, su representante, mandatario o procurador, entregando cédula en la que se hará constar la fecha y la hora en que se entregue; la clase de procedimiento, el nombre y apellidos de las partes, el juez o tribunal que manda practicar la diligencia; transcripción de la determinación que se manda notificar y el nombre y apellidos de la persona a quien se entrega, levantándose acta de la diligencia, a la que se agregará copia de la cédula entregada en la que se procurará recabar la firma de aquel con quien se hubiera entendido la actuación.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

El notificador se identificará ante la persona con la que entienda la diligencia; requiriendo a ésta para que a su vez se identifique, asentando su resultado, así como los medios por los que se cerciore de ser el domicilio del buscado, pudiendo pedir la exhibición de documentos que lo acrediten, precisándolos en caso de su presentación, así como aquellos signos exteriores del inmueble que puedan servir de comprobación de haber acudido al domicilio señalado como el del buscado, y las demás manifestaciones que haga la persona con quien se entienda el emplazamiento en cuanto a su relación laboral, de parentesco, de negocios, de habitación o cualquier otra existente con el interesado.

La cédula se entregará a los parientes, empleados o domésticos del interesado o a cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, en caso de no encontrarse el buscado; después de que el notificador se haya cerciorado de que ahí lo tiene la persona que debe ser notificada; se expondrán en todo caso los medios por los cuales el notificador se haya cerciorado de que ahí tiene su domicilio la persona buscada.

Además de la cédula, se entregará copia simple de la demanda debidamente cotejada y sellada más, en su caso, copias simples de los demás documentos que el actor haya exhibido con su demanda.

El actor podrá acompañar al actuario a efectuar el emplazamiento.

Artículo 1076. ...

La caducidad de la instancia operará de pleno derecho, **por lo cual es de orden público, irrenunciable y no puede ser materia de convenios entre las partes. Tal declaración podrá ser de oficio**, o a petición de parte, cualquiera que sea el estado del juicio, desde el primer auto que se dicte en el mismo y hasta la citación para oír sentencia, en aquellos casos en que concurran las siguientes circunstancias:

a).- ...

b).- ...

Los efectos de la caducidad serán los siguientes:

I. y II...

III. La caducidad de la segunda instancia **surge si dentro del lapso de 60 días hábiles, contados a partir de la notificación de la última determinación judicial, ninguna de las**



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

partes impulsa el procedimiento. El efecto de tal caducidad es declarar firmes las resoluciones o determinaciones materia de apelación;

IV. La caducidad de los incidentes sólo afectará las actuaciones del mismo, sin comprender la instancia principal, aunque haya quedado en suspenso por la resolución de aquél, si transcurren **treinta** días hábiles;

V. a VIII. ...

Artículo 1079. ...

I. a III. ...

IV. Tres años para la ejecución de sentencias en juicios ejecutivos, **juicios orales** y demás especiales que se prevean en las leyes mercantiles y de los convenios judiciales celebrados en ellos;

V. a VIII. ...

Artículo 1123. ...

...

Si se declara procedente, se dará por concluido el segundo procedimiento.

...

Artículo 1331. La aclaración de sentencia procede respecto de las definitivas e interlocutorias, dictadas tanto en primera como en segunda instancia.

Artículo 1333. La aclaración de sentencia debe pedirse por escrito dentro de los tres días siguientes a que haya surtido efectos la notificación de la resolución que se pretende aclarar.

La interposición **de esta** aclaración interrumpe el término señalado para la apelación.

Artículo 1350. Los incidentes se substanciarán **en la misma pieza de autos**, sin que suspendan el trámite del juicio en lo principal.

Artículo 1390 Bis. Se tramitarán en este juicio todas las contiendas **mercantiles sin limitación de cuantía.**



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

...

...

...

...

Artículo 1390 Bis 1. ...

Tratándose de acciones personales en donde no se reclame una prestación económica, la competencia por cuantía la determinará el valor del negocio materia de la controversia.

Los medios preparatorios a juicio y las providencias precautorias se tramitarán en términos de los capítulos X y XI, respectivamente, del título primero, libro quinto de éste código.

Artículo 1390 Bis 6. La nulidad de una actuación deberá reclamarse en la audiencia subsecuente, bajo pena de quedar validada de pleno derecho. La producida en la audiencia de juicio deberá reclamarse durante ésta hasta antes de que el juez pronuncie la sentencia definitiva. La del emplazamiento, por su parte, podrá reclamarse en cualquier momento **hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.**

Si la nulidad del emplazamiento se promueve hasta antes de la audiencia preliminar, se hará de manera escrita, con vista a la contraria por el término de tres días y se citará para audiencia especial, en la que se desahogarán las pruebas que en su caso se hayan admitido, y se dictará la sentencia correspondiente. Si se promueven pruebas, deberán ofrecerse en los escritos respectivos, fijando los puntos sobre los que versen. Si las pruebas no tienen relación con los puntos cuestionados incidentalmente, o si éstos son puramente de derecho, el tribunal deberá desecharlas. Igual regla se seguirá para la nulidad promovida en audiencia.

La nulidad del emplazamiento que se promueva durante las audiencias preliminar o de juicio se realizará de manera oral y la parte contraria la contestará en igual forma y de no hacerlo se tendrá por precluido su derecho. Si se ofrecen pruebas y de ser procedente su admisión, el Juez ordenará su desahogo de ser posible en la misma audiencia o en su defecto, citará a las partes para audiencia especial.

Desahogadas las pruebas admitidas o cuando las partes no ofrezcan pruebas, o las que propongan no se admitan, el juez escuchará los alegatos de las partes en el orden que determine y sin mayores trámites, dictará la resolución interlocutoria si fuera



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

posible; en caso contrario, citará a las partes para dictarla también en audiencia, dentro del término de tres días.

Artículo 1390 Bis 7. ...

Se interpondrá ante el juez, expresándose con claridad y precisión la causa en que se funde, quien remitirá de inmediato testimonio de las actuaciones respectivas al Tribunal Superior para su resolución, **quien la substanciará conforme a las reglas previstas en el capítulo IX, título primero, libro quinto de este código.**

...

Artículo 1390 Bis 9.- Las promociones de las partes deberán formularse oralmente durante las audiencias, con excepción de las señaladas en los artículos 1390 Bis 6 y 1390 Bis 13 de este Código.

...

Artículo 1390 Bis 10. En el juicio oral únicamente será notificado personalmente el emplazamiento **y el auto que admita la reconvención.** Las demás determinaciones se notificarán a las partes conforme a las reglas de las notificaciones no personales.

Artículo 1390 Bis 18. El demandado, al tiempo de contestar la demanda, podrá proponer la reconvención. Si se admite por el juez, ésta se notificará personalmente a la parte actora para que la conteste en un plazo de nueve días. Del escrito de contestación a la reconvención, se dará vista a la parte contraria por el término de tres días para que desahogue la vista de la misma. Si no se admite, el juez publicará únicamente un acuerdo para enterar a la parte que la solicitó sobre la reserva del derecho.

Si la demanda reconvencional fuere obscura o irregular, el juez señalará, con toda precisión, en qué consisten los defectos de la misma en el proveído que al efecto se dicte, lo que se hará por una sola ocasión y el promovente deberá cumplir con tal prevención en un plazo máximo de tres días, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación y, en caso de no hacerlo, transcurrido el término, el juez la desechará precisando los puntos de la prevención que no fueron atendidos y pondrá a disposición del interesado todos los documentos originales y copias simples que se hayan exhibido con la reconvención a excepción de la demanda con la que se interponga.

Si en la reconvención se reclama, por concepto de suerte principal, una cantidad superior a la que sea competencia del juicio oral en términos del artículo 1390 bis, se reservará el



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

derecho del actor en la reconvención para que lo haga valer ante el Juez que resulte competente.

Lo anterior, salvo que la acción de reconvención provenga de la misma causa que la acción principal, supuesto en el cual cesará de inmediato el juicio para que se continúe en la vía correspondiente.

Artículo 1390 Bis 20. ...

En el mismo auto, el Juez admitirá, en su caso, las pruebas que fuesen ofrecidas en relación con las excepciones procesales opuestas, para que se rindan a más tardar en la audiencia preliminar. En caso de no desahogarse las pruebas en la audiencia, se declararán desiertas por causa imputable al oferente.

Artículo 1390 Bis 24. El juez determinará el inicio y la conclusión de cada una de las etapas de la audiencia, **con lo que quedan precluidos** los derechos procesales que debieron ejercitarse en cada una de ellas.

...

...

Artículo 1390 Bis 25. Las audiencias se suspenden por receso, diferimiento o por actualizarse cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 1076, fracción VI, de este código.

Durante el desarrollo de las audiencias, de estimarlo necesario, el juez podrá decretar recesos, **con el fin de realizar determinados actos relacionados con el asunto que se substancia, fijando al momento la hora de reanudación de la audiencia.**

Cuando una audiencia no logre concluirse en la fecha señalada para su celebración, el juez podrá diferirla, y deberá fijarse, en el acto, la fecha y hora de su reanudación, salvo que ello resultare materialmente imposible, y ordenar su reanudación cuando resulte pertinente.

Artículo 1390 Bis 29. ...

Tratándose de copias simples, el juzgado debe expedir **a costa del solicitante**, sin demora alguna, aquéllas que se le soliciten, bastando que la parte interesada lo realice verbalmente.

Artículo 1390 Bis 33. La audiencia preliminar se llevará a cabo con o sin asistencia de las partes. A quien no acuda sin justa causa calificada por el juez se le impondrá una sanción, que no podrá ser inferior a **\$2,000.00**, ni superior a **\$6,477.08**, monto que se actualizará en los términos del artículo 1253 fracción VI de este Código.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 1390 Bis 36.- Durante la audiencia, las partes podrán solicitar conjuntamente al juez la fijación de acuerdos sobre hechos no controvertidos, **los que tendrán como fin establecer qué acontecimientos de la litis están fuera del debate, a efecto de que las pruebas sólo se dirijan a hechos en litigio.**

Artículo 1390 Bis 37. ...

...

...

En el mismo proveído, el juez fijará fecha para la celebración de la audiencia de juicio, misma que deberá celebrarse dentro del lapso de **diez a cuarenta días.**

Si en la audiencia preliminar sólo se admiten pruebas documentales que no requieran ser preparadas para su desahogo, se podrá concentrar la audiencia de juicio en la preliminar, para desahogar las documentales respectivas y dictar la sentencia definitiva en la misma audiencia.

Artículo 1390 Bis 38. ...

...

Enseguida, se declarará el asunto visto **y se dictará de inmediato la resolución** correspondiente.

Artículo 1390 Bis 39. El juez expondrá oralmente y de forma breve, los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron su sentencia y leerá únicamente los puntos resolutivos. Acto seguido quedará a disposición de las partes copia de la sentencia que se pronuncie, por escrito, **para que estén en posibilidad de solicitar en un plazo máximo de sesenta minutos la aclaración de la misma en términos del último párrafo del artículo 1390 Bis.**

En caso de que en la fecha y hora fijada para esta audiencia no asistiere al **juzgado ninguna de las partes, se hará constar que la copia de la sentencia queda a disposición de las partes, siendo innecesario la exposición oral y lectura de los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron la sentencia, así como de los respectivos puntos resolutivos.**

Artículo 1390 Bis 40. Los incidentes **deberán** promoverse oralmente en las audiencias y no las suspenderán. **Se exceptúan los incidentes relativos a la impugnación de**



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

documento o de nulidad del emplazamiento, mismos que se substanciarán en la forma que más adelante se precisa. La parte contraria contestará oralmente en la audiencia y, de no hacerlo, se tendrá por precluido su derecho.

Tratándose de una cuestión que requiera prueba y de ser procedente su admisión, el juez ordenará su desahogo en audiencia especial o dentro de alguna de las audiencias del procedimiento, en la cual escuchará los alegatos de las partes, en el orden que determine. Enseguida se dictará la resolución, si fuera posible; en caso contrario, citará a las partes para dictarla **en audiencia** dentro del término de tres días.

Cuando las partes no ofrezcan pruebas o las que propongan no se admitan, el juez, sin mayores trámites, dictará la resolución correspondiente, si fuera posible; en caso contrario, citará a las partes para dictarla **en audiencia** dentro del término de tres días.

...

Artículo 1390 Bis 41. ...

I. La oferente de la prueba podrá pedir que la contraparte se presente a declarar **sobre los interrogatorios que**, en el acto de la **audiencia** se formulen;

II. **Los interrogatorios podrán formularse libremente** sin más limitación **que las preguntas se refieran** a hechos propios del declarante que sean objeto del debate. El Juez, **en el acto de la audiencia, calificará las preguntas que se formulen oralmente y el declarante dará respuesta a aquellas calificadas de legales; y**

III. Previo el apercibimiento correspondiente, en caso de que la persona que deba declarar no asista sin justa causa o no conteste las preguntas que se le formulen, **de oficio se hará efectivo el apercibimiento y se tendrán por ciertos los hechos que la contraparte pretenda acreditar con esta probanza, salvo prueba en contrario.**

Artículo 1390 Bis 42. Las partes tendrán la obligación de presentar a sus testigos, para cuyo efecto se les entregarán las cédulas de notificación. Sin embargo, cuando realmente estuvieren imposibilitadas para hacerlo, lo manifestarán así bajo protesta de decir verdad y pedirán que se les cite. El juez ordenará la citación con el apercibimiento que, en caso de desobediencia, se les aplicarán y se les hará comparecer mediante el uso de los medios de apremio señalados en las fracciones III y IV del artículo 1067 Bis de este Código.

...

...



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 1390 Bis 45. ...

La impugnación de falsedad de un documento, **tratándose de los exhibidos junto con la demanda, se opondrá mediante excepción, simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fueren supervenientes. Al momento de su interposición se deberán ofrecer las pruebas que se estimen pertinentes, además de la prueba pericial, con lo que se dará vista a la contraria, para que manifieste lo que a su derecho convenga y designe perito de su parte, reservándose su admisión en la audiencia preliminar; sin que haya lugar a la impugnación en la vía incidental.**

Tratándose de documentos exhibidos por la parte demandada junto con su contestación a la demanda, o bien, de documentos exhibidos por cualquiera de las partes con posterioridad a los escritos que fijan la litis, la impugnación se hará de forma oral en vía incidental en la audiencia en que éstos se admitan.

La preparación y desahogo de la prueba pericial correspondiente, se hará en términos de los artículos 1390 Bis 46, 1390 Bis 47 y 1390 Bis 48 de este código.

Si con la impugnación no se ofreciere la prueba pericial correspondiente o no se cumpliera con cualquiera de los requisitos necesarios para su admisión a trámite, se desechará de plano por el juzgador.

Artículo 1390 Bis 46. Al ofrecer la prueba pericial las partes deberán reunir los siguientes requisitos: señalarán con toda precisión la ciencia, arte, técnica, oficio o industria sobre la cual deba practicarse la prueba; los puntos sobre los que versará y las cuestiones que se deben resolver en la pericial, así como la cédula profesional, calidad técnica, artística o industrial del perito que se proponga, nombre, apellidos y domicilio de éste, con la correspondiente relación de tal prueba con los hechos controvertidos. Si falta cualquiera de los requisitos anteriores, el juez desechará de plano la prueba en cuestión.

Si se ofrece la prueba pericial en la demanda o en la reconvenición, la contraparte, al presentar su contestación, deberá designar el perito de su parte, proporcionando el nombre, apellido y domicilio de éste, y proponer la ampliación de otros puntos y cuestiones, además de los formulados por el oferente, para que los peritos dictaminen.

En caso de que la prueba pericial se ofrezca al contestar la demanda o al contestar la reconvenición, la contraria, al presentar el escrito en el que desahogue la vista de ésta, deberá designar el perito de su parte en la misma forma que el párrafo anterior.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

De estar debidamente ofrecida, el juez la admitirá en la etapa correspondiente, quedando obligadas las partes a que sus peritos **en la audiencia de juicio exhiban el dictamen respectivo.**

Artículo 1390 Bis 47. En caso de que alguno de los peritos de las partes no exhiba su dictamen **en la audiencia correspondiente**, precluirá el derecho **de las partes** para hacerlo y, en consecuencia, la prueba quedará desahogada con el dictamen que se tenga por rendido. En el supuesto de que ninguno de los peritos exhiba su dictamen **en la audiencia respectiva**, se declarará desierta la prueba.

...

El perito tercero en discordia deberá rendir su peritaje precisamente en la audiencia **que corresponda**, y su incumplimiento dará lugar a que el juez le imponga como sanción pecuniaria, en favor de las partes y de manera proporcional a cada una de ellas, el importe de una cantidad igual a la que cotizó por sus servicios. En el mismo acto, el juez dictará proveído de ejecución en contra de dicho perito tercero en discordia, además de hacerla saber al Consejo de la Judicatura Federal o de la entidad federativa de que se trate, o a la presidencia del tribunal, según corresponda, a la asociación, colegio de profesionistas o institución que lo hubiera propuesto por así haberlo solicitado el juez, para los efectos correspondientes, independientemente de las sanciones administrativas y legales a que haya lugar.

...

Artículo 1390 Bis 48. Los peritos asistirán a la audiencia respectiva con el fin de exponer verbalmente las conclusiones de sus dictámenes, a efecto de que se desahogue la prueba con los exhibidos y respondan las preguntas que el juez o las partes les formulen, debiendo acreditar, en la misma audiencia y bajo su responsabilidad, su calidad científica, técnica, artística o industrial para el que fueron propuestos, con el original o copia certificada de su cédula profesional o el documento respectivo. **En caso de que no justifique su calidad de perito, o de no asistir los peritos designados por las partes, se tendrá por no rendido su dictamen y la ausencia injustificada del perito tercero en discordia dará lugar a que se le imponga una sanción pecuniaria equivalente a la cantidad que cotizó por sus servicios, en favor de las partes, en igual proporción.**

Artículo 1401. ...

...

Desahogada la vista o transcurrido el plazo para hacerlo, el juez admitirá y mandará preparar las pruebas que procedan, de acuerdo **con los Capítulos XII al XIX, del Título**



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Primero, Libro Quinto de este Código, abriendo el juicio a desahogo de pruebas, hasta por un término de quince días, dentro de los cuales deberán realizarse todas las diligencias necesarias para su desahogo, señalando las fechas necesarias para su recepción.

...

Artículo 1406. Concluida la recepción de las pruebas, el tribunal dispondrá que las partes aleguen por sí o por sus abogados o apoderados, primero el actor y luego el demandado; procurando la mayor brevedad y concisión.

Queda prohibida la práctica de dictar los alegatos a la hora de la diligencia. Los alegatos siempre serán verbales. Concluida la etapa de alegatos se citará para sentencia.

Artículo 1407. La sentencia se pronunciará dentro del plazo de ocho días, posteriores a la citación.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. A partir del año siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, en los juicios orales mercantiles previstos en el artículo 1390 Bis, se tramitarán todas las contiendas mercantiles cuyo monto sea menor a \$1,000,000 por concepto de suerte principal, sin tomar en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de presentación de la demanda.

TERCERO. A partir del segundo año siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, en los juicios orales mercantiles previstos en el artículo 1390 Bis se tramitarán todas las contiendas mercantiles cuyo monto sea menor a \$1,500,000 por concepto de suerte principal, sin tomar en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de presentación de la demanda.

CUARTO. A partir del tercer año siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, en los juicios orales mercantiles previstos en el artículo 1390 Bis, se tramitarán todas las contiendas mercantiles sin limitación de cuantía.”



Hoja de firma de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Reitero a Usted la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

En la Ciudad de México, a

EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ENRIQUE PEÑA NIETO

*HCC